



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 96
APURÍMAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2020 16:38:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2020 11:21:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTÍN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2020 11:55:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 17:48:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2020 15:11:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/09/2020 11:39:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

La resolución recurrida no resulta casable de forma ordinaria; además, el recurrente no planteó temas concretos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y, más bien, se evidencia que solo invocó dicho interés para habilitar el conocimiento de su recurso.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el procesado **Antonio Augusto Valverde Casaverde** contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-usurpación de función pública, en perjuicio del Estado -Cofopri-, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, dispuso su inhabilitación por un año conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó el pago de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Debe recordarse que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de

privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. El delito materia de acusación es el de usurpación de funciones, sancionado por el artículo 361 del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años. De modo que, objetivamente, no se habría cumplido con el requisito formal señalado por el literal b) del numeral 2 del artículo previamente citado, pues este requiere que el extremo mínimo del marco punitivo sea mayor a los seis años de privación de libertad.

Tercero. No obstante, conforme se indicó previamente, los requisitos objetivos pueden ser obviados si el recurrente invoca la casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, regulada por el numeral 4 del artículo 427 de la norma adjetiva, por lo que corresponde constatar si el accionante invocó y sustentó debidamente dicha causal excepcional.

Cuarto. Ahora bien, para acreditar una adecuada fundamentación en este extremo, se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas, jurídicas o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la

actividad judicial actual). Además, debe recordarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que, por su magnitud o complejidad, hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios. En estos casos, permitirá el esclarecimiento y la determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Quinto. Al respecto, en su escrito de casación (foja 347), el recurrente fundamentó su pedido conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y reiteró los mismos argumentos que en su recurso de apelación, ya debidamente resueltos por la Sala Superior con la sentencia de vista. Empero, en lo que respecta a la especial fundamentación de la casación excepcional, se limitó a señalar que ello se hace necesario:

Por considerar necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación y se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulta de su propio tenor.

Sexto. En tal sentido, este Supremo Colegiado considera que no existen temas propuestos por el recurrente, pues bajo ningún supuesto de motivación suficiente se pueden admitir como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los fundamentos casacionales ordinarios. Ello, más bien, evidencia la disconformidad del recurrente

con las decisiones en su contra, sin establecer reales alcances o beneficios que podrían provenir de ellos. Se concluye, pues, que la invocación excepcional tuvo por finalidad exclusiva habilitar el conocimiento de la casación, que –de lo contrario– no hubiera podido admitirse por la falta de cumplimiento de los requisitos objetivos (mínimo de pena del delito materia de acusación).

Séptimo. Por tales motivos, este Colegiado Supremo, en atención al criterio de discrecionalidad que le faculta la norma procesal, debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 325) que lo concedió. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas respectivas al accionante, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del código mencionado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 325) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Antonio Augusto Valverde Casaverde** contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-usurpación de función pública, en perjuicio del Estado –Cofopri–, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el

periodo de prueba de tres años, dispuso su inhabilitación por un año conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó el pago de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.

III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/ran